Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

## Vistos;

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus considerandos tercero y quinto.

## Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Osfilda del Carmen Valencia Rivera, José Miguel Salas Cifuentes, Lucy Vargas Ruiz, Raquel Teodolinda Pérez Suloaga, Manuel Jesús Cuevas Constancio, Ana Paola Tello Castillo, David Segundo Codoceo Reyes, Juan Daniel Montenegro Espejo, Aldo Antonio Ruiz Ávalos, Vanesa Fabiola Marín Maldonado y Evelyn Johana Tello Castillo dedujeron recurso de protección en contra de la Presidenta de la República, por cuanto la autoridad central no ha adoptado las medidas necesarias para evitar la excesiva contaminación del agua que beben y que además usan para el regadío de sus plantaciones, puesto que afirman, la empresa Aguas del Valle, cada cierto tiempo ordena al operador de una planta de tratamiento aplicar una gran cantidad de sulfato de aluminio que tiene por finalidad atraer el arsénico y no dejarlo pasar hacia las llaves domiciliarias, estando comprobado que todo producto químico utilizado en exceso provoca daño y que además la salud de los habitantes del Valle del Choapa se ha deteriorado fuertemente desde la instalación en la zona de la empresa Minera Los Pelambres, en adelante Los Pelambres.



En efecto, explican que entre diciembre de 1998 y 1999 se inició la construcción de una piscina para concentrado de Los Pelambres, instalándose en su base una membrana de emergencia de unos 5 mm de espesor, sin embargo, los años 2002, 2006 y 2009 se produjeron descargas en el ducto de transporte, escurriendo el concentrado hacia el río, generándose una grave contaminación e impacto ambiental, lo que no fue fiscalizado ni sancionado pese a tratarse de unas diez toneladas de concentrado que en esa oportunidad fue derramado, mismo evento que se produjo los años 2007, 2010, 2011 y 2015, aludiendo a que en una oportunidad, el material concentrado de la piscina fue retirado por la empresa minera, sin embargo, se produjeron derrames que afectaron los pozos de extracción de agua y que parte del material contaminante se filtró, atribuyendo negligencia a la nefasta manipulación de los residuos tóxicos desde la piscina que contiene metales pesados, contaminándose de paso la tierra que trabajan recurrentes, afirmando que desde el año 2013, han aumentado las muertes por problemas pulmonares y renales, dirigiendo la responsabilidad a la poca preocupación de la autoridad central.

Solicitan por tanto que se adopten las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, pidiendo específicamente que el Ministerio de Salud realice un examen a todos los habitantes de la comunidad del Valle



del Choapa para establecer el nivel de contaminación en las personas; que la Dirección de Aguas analice las aguas de los pozos y del río Choapa; que el Servicio Agrícola y Ganadero realice un estudio de la flora y la fauna del lugar para determinar en qué grado están contaminados y que el Ministerio del Medio Ambiente lleve a cabo un estudio ambiental, denunciando, por último, que la actuación de la recurrida, infringe las garantías amparadas en el artículo 19 N°s 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 24.

Segundo: Que al informar, la Dirección General de Aguas precisó que en lo concerniente al agua potable rural, se trata de una materia de competencia de la Dirección de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que es la encargada de administrar el Programa Nacional de Agua Potable Rural y que son estos Comités los responsables de operar y mantener los sistemas de agua.

En todo caso, según los antecedentes que logró recopilar, quedó establecido que se constituyó a favor del Comité de Aguas Potable Rural Las Cañas Dos y Choapa Viejo, en el sector de Choapa Viejo, mediante resolución D.G.A. Región de Coquimbo N°180, de 28 de febrero de 2011, un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, con un caudal máximo instantáneo de extracción de seis litros por segundo y un volumen total anual de 189.216 metros cúbicos, agua que se captaría por elevación mecánica desde un pozo



ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.487.562 metros y Este 291.115 metros, según Datum WGS 84, huso 19.

Refiere que su Servicio no cuenta con datos ni estudios relacionados con la calidad del Agua Potable Rural del sector Choapa Viejo que permita conocer su aptitud para el consumo humano, ya que no es quien las explota, sino el Comité de Agua Potable Rural Las Cañas Dos y Choapa Viejo.

Tercero: Que el Secretario Regional Ministerial de Salud evacuó informe afirmando que mantienen un programa de vigilancia sanitaria de la calidad bacteriológica y físicoquímica de los Servicios de Agua Potable Rural de la Región, cuyos resultados son notificados a los respectivos Comités de Agua Potable Rural, realizándose esta vigilancia y priorizándose aquellos servicios que evidencian alguna disconformidad en los resultados de análisis. Explica que si bien se constató en el período 2012-2013 que el Servicio de Agua Potable Rural Las Cañas Dos evidenció niveles superiores a la norma de arsénico, hierro y manganeso en la fuente de captación (agua cruda), esto es, previo tratamiento de potabilización, fue una situación que se informó a la Dirección de Obras Hidráulicas, ejecutándose un programa de vigilancia especial consistente en la toma de muestras de agua para análisis de su calidad química, verificándose que en septiembre y octubre de 2014 los resultados relacionados con el hierro excedían los límites máximos permitidos por ley. Añade que en junio de 2015, por



una contingencia, se tomaron muestras de agua en la fuente de captación previo a su tratamiento de potabilización, obteniendo concentraciones de hierro, manganeso y turbiedad superiores a los límites, mientras que en las redes de distribución, las muestras de agua resultaron conformes con la normativa.

Finalmente, afirma que durante el año 2016, se realizaron muestreos para la determinación de la calidad bacteriológica y físico-química del agua, obteniendo resultados aceptables, por cuanto se cumplía con la normativa vigente.

Cuarto: Que al informar, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente señaló que no cuenta con antecedentes sobre el sistema de tratamiento de agua potable rural toda vez que no se realizan monitoreos, análisis ni estudios relacionados con pozos de agua para consumo humano.

Quinto: Que, por su parte, el Gerente General de Aguas del Valle, indicó que los pobladores del sector Choapa Viejo, forman parte de un sistema de agua potable rural cuya administración y operación es de cargo de un Comité, quienes son fiscalizados y supervigilados por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, por lo que el sector está fuera del área operacional de la empresa sanitaria, razón por la cual, el tratamiento, distribución y abastecimiento del agua potable le corresponde a esta organización



comunitaria, relacionándose con la empresa, a lo sumo, cuando es necesaria la prestación de asistencia técnica y gestión de proyectos de los Comités existentes o nuevos.

Destaca que el mismo Comité encargó a la empresa Hidrolab un análisis al sistema de agua potable, tomando muestras en lugares distintos con fecha 26 de abril de 2017, concluyéndose que "no existe ningún metal, mineral o contaminante que supere lo establecido por la Norma NCh409/1 Of.2005".

Sexto: Que asimismo, se evacuó informe por el Director Regional de Obras Hidráulicas, quien señaló que el Comité de Agua Potable Rural realizó el último análisis de calidad de agua físico-químico y bacteriológico el 25 de abril de 2017, donde se tomaron muestras que arrojaron como resultado que el agua cumplía con todos los parámetros exigidos por la normativa, añadiendo que la autoridad sanitaria realizó una fiscalización al Comité de Agua Potable Rural efectuando un análisis bacteriológico el 28 de marzo y el 16 de junio, practicándose un análisis físico-químico el 12 de junio, que dio como resultado que el agua se encontraba conforme con la normativa.

Séptimo: Que asimismo informó la Presidenta del Comité de Agua Potable Rural Cañas Dos Choapa Viejo, afirmando que con fecha 26 de abril de 2017, el Comité encargó a la empresa Hidrolab analizar el agua que beben, tomando muestras en el punto de captación y en una escuela de la



localidad, acompañando informes que detallan estas acciones, agregando, por último, que la Dirección de Obras Hidráulicas, el año 2013, instaló filtros para la captación de metales pesados que prestan un mayor y mejor servicio para una óptima potabilización del agua que ingieren.

Octavo: Que en consecuencia, la materia esencial que se trata de dilucidar por esta vía, se refiere a determinar la eventual afectación a la salud de quienes habitan las comunidades rurales que integran el Valle del Choapa, organizada en agrupaciones de agua potable rural, quienes afirman, que el agua que beben y que usan para regadío estaría contaminada por químicos y metales tóxicos producto del derramamiento desde la piscina decantadora de propiedad de la Minera Los Pelambres, hacia el camino y el río, contaminando las napas subterráneas desde las que se capta el agua que más tarde llega a sus domicilios, presencia de metales y químicos que estarían afectando la salud de los recurrentes y de los demás habitantes de los pueblos que se proveen del agua distribuida por los comités, advirtiendo la proliferación de nuevas enfermedades cuyas causas dirigen directamente a la toxicidad del agua, requiriéndose por los actores la práctica de una serie de medidas a fin de verificar en la población el nivel de contaminación que pudieran tener alojada, que se analice el agua desde el pozo del lugar en que se extrae el agua que posteriormente se potabiliza y que el Servicio Agrícola y Ganadero efectúe



un análisis químico respecto de las plantaciones y productos agrícolas cultivados con la finalidad de saber si están o no contaminados, petición acerca de un examen de salud que extienden a sus animales, requiriendo, por último un estudio general del impacto causado en el valle luego de la instalación de aquella piscina decantadora, que sea encomendado al Ministerio del Medio Ambiente.

Noveno: Que del informe evacuado por la Seremi de Salud, se colige que existe un programa de fiscalización y control permanente de los servicios de agua potable rural, llevándose a cabo ante situaciones de contingencia programas de vigilancia especiales en resguardo de la salud de la población, evidenciándose que el Servicio de Agua Potable Rural Cañas Dos, en el período 2012-2013, efectivamente evidenció niveles superiores a los permitidos por la norma de arsénico, hierro y manganeso en la fuente captación (agua cruda), previo al tratamiento potabilización, por lo que se ejecutó un programa vigilancia especial consistente en la toma de muestras para análisis en la aludida fuente y en la red de distribución, cuyos estudios fueron efectuados por el laboratorio institucional de la SEREMI de Salud y por el Instituto de Salud Pública Chile, arrojando de los siguientes descriptores:

i) 22 de septiembre de 2014, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro [0,6 mg/L].



- ii) 22 de septiembre de 2014, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro [0,6 mg/L].
- iii) 13 de octubre de 2014, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro [0,5 mg/L]
- iv) 20 de octubre de 2014, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro [0,4 mg/L]
- v) 20 de octubre de 2014, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro [0,4 mg/L]
- vi) 02 de junio de 2015, Cañas 2 Choapa Viejo, No Conforme Hierro: 0,4 mg/L, Manganeso: 0,8 mg/l, Turbiedad: 5 NTU. En este apartado, se explica por la SEREMI que en junio del año 2015, se produjo un derrame de concentrado de cobre en la Estación Bunster de la Empresa Minera Los Pelambres, por lo que se tomaron muestras de agua en la fuente de captación (pozo) previo a su tratamiento de potabilización, obteniendo las concentraciones descritas, sin perjuicio de aclarar que en la red de distribución las muestras de agua resultaron conforme con la normativa. Más adelante, señala que durante el procedimiento de toma de muestras del año 2016, en los meses de enero, abril y octubre, los análisis arrojaron resultados conformes y sin alteraciones.

**Décimo:** Que se agregó un informe de los comités de agua potable rural Las Cañas Dos y Choapa Viejo elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas, que indica: el 25 de abril de 2017 se tomó una muestra de agua en la escuela



Choapa Lindo, arrojando como resultado que el agua cumplía con los parámetros exigidos, según el siguiente detalle:

- i) El límite de la normativa para el hierro es de 0,3 mg/l, y el resultado del examen fue de <0,002.
- ii) El límite de la normativa para el manganeso es de 0,1~mg/l, y el resultado del examen fue de <0,001.
- iii) El límite de la normativa para el arsénico es de
  0,01 mg/l, y el resultado del examen fue de 0,007.

Según el análisis hecho el 12 de junio de 2017, se obtuvo el siguiente resultado:

- i) El límite de la normativa para el hierro es de 0,3 mg/l, y el resultado del examen fue de <0,06.
- ii) El límite de la normativa para el manganeso es de 0,1~mg/l,~y el resultado del examen fue de <0,02.
- iii) El límite de la normativa para el arsénico es de
  0,01 mg/l, y el resultado del examen fue de 0,005.

Undécimo: Que, finalmente, se agregó a estos autos un informe evacuado por el instituto Hidrolab, donde se precisó que el cliente que encargó el estudio fue APR Cañas II Choapa Viejo y que el lugar del muestreo fue el agua extraída de una llave del baño de la Escuela Choapa Lindo de la comuna de Illapel, tomada el 25 de abril de 2017.

De lo anterior, se pudo obtener el siguiente resultado:

- i) Fluoruro: mg F/L Límite Norma: 1,5 Resultado: 0,31.
- ii) Cromo: mg Cr/L Límite Norma: 0,05 Resultado:<0,005.



- iii) Cobre: mg Cu/L Límite Norma: 2,0 Resultado: 0,016.
- iv) Hierro: mg Fe/L Límite Norma: 0,3 Resultado: 0,063.
- v) Magnesio: mg Mg/L Límite Norma: 125 Resultado: 29,4.
- vi) Manganeso: mg Mn/L Límite Norma: 0,1 Resultado:<0,001.
- vii) Selenio: mg Sc/L Límite Norma: 0,01 Resultado:<0,005.
- viii) Cinc: mg Zn/L Límite Norma: 3,0 Resultado: 0,004.
- ix) Cianuro Total: mg CN/L Límite Norma: 0,05 Resultado:<0,020.
  - x) Nitrato: mg NO3/L Límite Norma: 50 Resultado:<0,20.
  - xi) Nitrito: mg NO2/L Límite Norma: 3 Resultado:<0,10.
- xii) Arsénico: mg As/L Límite Norma: 0,01 Resultado: 0,010.
- xiii) Cadmio: mg Cd/L Límite Norma: 0,01 Resultado:<0,001.
- xiv) Plomo: mg Pb/L Límite Norma: 0,05 Resultado:<0,010.
- xv) Mercurio: mg Hg/L Límite Norma: 0,001 Resultado:<0,00001.
- xvi) Amoniaco: mg NH3/L Límite Norma:1,5 Resultado:<0,10.
- xvii) Cloruros: mg Cl/L Límite Norma: 400 Resultado: 51,8.
- xviii) pH: unidad Límite Norma: 6,5-8,5 Resultado:  $7,19(21,6^{\circ}C)$ .
- xix) Sulfato: mg S04/L Límite Norma: 500 Resultado: 146.
- xx) Compuestos Fenólicos: ug/L Límite Norma: 2
  Resultado:<2,000.
- xxi) Color verdadero: Pt-Co Límite Norma: 20 Resultado:  $15,0\,(\text{pH}=\,7,19)$ .
- xxii) Olor: inodora.
- xxiii) Sabor: insípida ND.



xxiv) Sólidos disueltos totales: mg/L Límite Norma: 1500 Resultado: 700.

xxv) Coliformes Totales: CT/100 ml Límite Norma: <1 Resultado:<1.

xxvi) Escherichia Coli: Límite Norma: Ausencia Resultado: Ausencia.

xxvii) Turbiedad UNT: Límite Norma: 2,0 Resultado: 0,50.

Duodécimo: Que conforme a lo señalado y el resultado los exámenes efectuados, tanto por la autoridad de sanitaria como por un laboratorio particular contratado por el Comité de Agua Potable que surte a los recurrentes, no procede acoger esta acción de protección, por estar impedida esta Corte de adoptar alguna medida como las los actores puesto que, requeridas por según los antecedentes aportados y descritos, no existen elementos de convicción fehacientes y certeros que permitan concluir la actual afectación de derechos y garantías que se denuncian vulneradas en la referida acción cautelar, lo cual entiende sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a la autoridad ambiental competente a fin de poner en su conocimiento los antecedentes con que cuentan y se inicie un procedimiento de fondo que contemple el pleno ejercicio de los derechos de los afectados y de quienes consideran, constituyen la fuente de la contaminación.

Decimotercero: Que en efecto, a la conclusión anterior se llega puesto que los recurrentes no cuestionaron los



resultados de los estudios anteriormente expuestos ni sus conclusiones en tanto que el agua potable que bebían o empleaban para regadío no era perjudicial para su salud ni la de sus animales, información proveniente tanto de autoridades públicas como privadas, que arrojaron un mismo resultado en cuanto a la falta de elementos que permitan colegir que producto de la ingesta del agua que señalan contaminada, estarían sufriendo consecuencias perjudiciales directas o derivadas en su salud.

Tampoco se cuestionó que se incurriera en los diversos informes evacuados en errores metodológicos, equívocos en su elaboración o que la norma máxima permitida no fuera la correcta, asumiéndose como efectivo el control que se realiza luego de la extracción del agua cruda y su sometimiento a un proceso de potabilización, dando también por cierto que aquel estudio particular tomó las respectivas muestras desde una llave del baño de un colegio local sin advertir alteración alguna en los componentes químicos del agua que pudiera constituir un riesgo a la salud de sus consumidores.

Decimocuarto: Que en consecuencia, analizados los distintos informes y antecedentes acompañados, es posible concluir que no se les imputa a estos instrumentos defectos que determinaran que su resultado estuviera errados y que existían otros antecedentes, que revelaran la toxicidad del agua para bebida y riego y que acusara niveles de



contaminantes por sobre la norma de riesgo y por tanto, se alzaran como un factor de riesgo fehaciente a la salud de los recurrentes, los que no al ser aportados, mal puede acogerse un planteamiento si éste no viene sustentado de elementos que persuadan al juzgador acerca de la pertinencia de su afirmación.

Decimoquinto: Que en este caso, conforme a la coincidencia de los resultados arrojados por los informas evacuados, que además son objetivamente contrastables puesto que provienen de diversas fuentes, públicas y privadas, y épocas -anualidades-, no resulta convincente la postura asumida por los recurrentes, puesto que tales investigaciones descartaron cualquier riesgo de contaminación en el agua que bebe la comunidad radicada en el Valle del Choapa y cuya fuente sean presuntos derrames del tranque de relaves que pertenece a Los Pelambres.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete que rechazó el recurso de protección deducido en contra de la Presidencia de la República.

Se previene que la Ministra señora Egnem concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente lo consignado en el motivo duodécimo del presente fallo cuyo contenido resulta propio de esta sede cautelar de urgencia, siendo



además del parecer, que comparte el Abogado Integrante señor Rodríguez, de remitir los antecedentes íntegros del presente recurso de protección a la Superintendencia del Medio Ambiente, para los fines a que hubiere lugar.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención, sus autores.

Rol N° 39.697-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 28 de diciembre de 2017.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

